

Editorial

¿POR QUÉ PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL CAU?

Homenaje de la Abogacía Iberoamericana
a Enrique V. Iglesias

APORTES DOCTRINARIOS

**Ucrania y la paz
un conflicto removedor**

Heber Arbuet-Vignali

NOTAS DE LEGISLACIÓN

**El juicio ordinario posterior:
una reforma con luces y sombras**

José Isaac Gorfinkiel

**La autorización ambiental previa en
los contratos de minería de gran porte**

Carlos Roselló Meyer

**Reglamentación de la Corte Electoral en materia de
avecijnamiento de los ciudadanos naturales nacidos
en el extranjero, hijos de padre o madre oriental**

Jean Paul Tealdi

APORTES BIBLIOGRÁFICOS

**Algunas reflexiones sobre la carrera judicial
y el ejercicio de la magistratura**

Leslie Van Rompaey



AGOSTO / SETIEMBRE 2014

ISSN: 0797-9819

189



TRIBUNA

del

ABOGADO

PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY

Editorial: <i>¿Por qué participar en las elecciones del CAU?</i>	1
<i>Elecciones en el Colegio de Abogados</i>	2
<i>Homenaje de la Abogacía Iberoamericana a Enrique V. Iglesias</i>	3
<i>Gestión ante el Poder Judicial por reposición de vicésima</i>	4
<i>Informe de la Comisión de Asuntos Judiciales</i>	5
<i>In memoriam: Dardo Preza</i>	6

APORTES DOCTRINARIOS <i>Ucrania y la paz. Un conflicto removedor por Heber Arbuet-Vignali</i>	7
---	---

NOTAS DE LEGISLACIÓN <i>El juicio ordinario posterior: una reforma con luces y sombras por José Isaac Gorfinkiel</i>	15
<i>La autorización ambiental previa en los contratos de minería de gran porte por Carlos Roselló Meyer</i>	18
<i>Reglamentación de la Corte Electoral en materia de vecinamiento de los ciudadanos naturales nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre oriental por Jean Paul Tealdi</i>	20

APORTES BIBLIOGRÁFICOS <i>Algunas reflexiones sobre la carrera judicial y el ejercicio de la magistratura por Dr. Leslie Van Rompaey</i>	25
--	----

<i>Actualización normativa por Mariana Blengio Valdés</i>	31
<i>Cursos y actividades académicas</i>	32

Recordamos a todos los socios del CAU que las páginas de la Tribuna se nutren de sus colaboraciones y aportes académicos.

PAUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

La Tribuna del Abogado es el órgano oficial del Colegio de Abogados del Uruguay. Tiene como objetivo difundir la labor que lleva adelante la Institución y el conjunto de actividades que realiza en todos los ámbitos tanto en el Uruguay como en el exterior. Se editan 5 números al año. Se incluyen en la publicación: aportes académicos y textos de reflexión o divulgación general, los cuales se organizan en diferentes secciones (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia entre otras). Las colaboraciones que se remitan a los efectos de ser incluidas en los diferentes números, deberán cumplir con las pautas de redacción. Las mismas pueden consultarse en: www.colegiodeabogados.org

HORARIO DE ATENCIÓN
9:30 a 19:30 hs.



ORGANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
Nº 189

AGOSTO / SEPTIEMBRE 2014

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Mariana Blengio Valdés / Directora
Dr. Eduardo Vescovi
Dr. Jonás Bergstein

REDACTOR RESPONSABLE
Dr. Bernardino Pablo Real
18 de Julio 1006 Piso 4

REDACCIÓN
Colegio de Abogados del Uruguay
18 de Julio 1006 Piso 4
Montevideo
Tel. 2900 2065 - Fax: 2902 3778

DISEÑO GRÁFICO
Contraarte
contrart@adinet.com.uy

IMPRESIÓN
EL PAÍS S.A.
Depósito Legal Nº 310.685

Las opiniones vertidas en los artículos firmados son de exclusiva responsabilidad de sus autores



COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
FUNDADO EL 9 DE MAYO DE 1929

DIRECTORIO

PRESIDENTE, Dr. Bernardino Pablo Real
VICE-PRESIDENTE, Dr. Ricardo Mezzera
SECRETARIO, Dr. Jorge Pereira Schurmann
PRO-SECRETARIO, Dr. Gustavo Silveira
TESORERO, Dr. Alfredo Cabrera
PRO-TESORERA, Dra. María Macarena Fariña

VOCALÉS

Dr. Marcelo Cousillas
Dr. Carlos Brandes
Dra. Beatriz Murguía
Dr. Martín Rizzo
Dr. Juan Pablo Borges

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DEL CAU

Recepción / recepcion@colegiodeabogados.org

Gerencia institucional / gerenciains@colegiodeabogados.org

Web del CAU: www.colegiodeabogados.org

Reglamentación de la Corte Electoral en materia de avecinamiento de los ciudadanos naturales nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre oriental

por Jean Paul Tealdi *

La Corte Electoral en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ciudadanía natural, procedió a la modificación y actualización de la reglamentación referida a la acreditación del avecinamiento, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución de la República. Estos cambios se producen como consecuencia de las recientes modificaciones legislativas recientemente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico referidas al matrimonio civil, al concubinato y la adopción.

Las nuevas regulaciones establecidas por la Corte, introducen cambios significativos para acreditar el avecinamiento de los ciudadanos naturales hijos de padre o madre oriental nacidos en el extranjero. Además incorporan como novedad que las personas adoptadas en el extranjero por ciudadanos naturales nacidos en el territorio de la República, se encuentran amparadas en el artículo 74 de la Constitución.

La Corte Electoral en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ciudadanía natural, procedió a la modificación y actualización de la reglamentación referida a la acreditación del avecinamiento, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución de la República. Estos cambios se producen como consecuencia de las recientes modificaciones legislativas recientemente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico referidas al matrimonio civil, al concubinato y la adopción.

Las nuevas regulaciones establecidas por la Corte, introducen cambios significativos para acreditar el avecinamiento de los ciudadanos naturales hijos de padre o madre oriental nacidos en el extranjero. Además incorporan como novedad que las personas adoptadas en el extranjero por ciudadanos naturales nacidos en el territorio de la República, se encuentran amparadas en el artículo 74 de la Constitución.

I. MARCO LEGAL

Es necesario señalar breve-

mente el marco legal sobre el cual la Corte Electoral ha establecido la reglamentación para la obtención del certificado de avecinamiento a los efectos de inscripción cívica.

La Ley N° 16.021 surgió por iniciativa de un proyecto de Ley del entonces senador Dardo Ortiz presentado al Senado en abril de 1987, cuya finalidad era la de *"definir de un modo claro e inequívoco quiénes son nacionales, es decir, orientales, según la denominación oficial que recibimos desde la aludida primera reforma de 1919. Importa también definir el concepto como fundamento político o de conveniencia nacional (...) ya que es útil ampliar el número de nacionales, facilitando el incremento de orientales"*. Señaló el legislador que *"La Constitución nacional en sus artículos 73, 74, y 81 de la Sección denominada 'De la ciudadanía y el sufragio' vincula en forma confusa e impropia los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Y aunque entre ellos existe una correlación generalizada, son, empero, perfectamente separables"*.

Se estableció que tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los

hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República (art. 1°); y los hijos de los anteriores, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento (art. 2°).

En estos dos artículos quedan establecidos los dos criterios consagrados en la Constitución. El criterio del *"jus soli"* adoptado en la Constitución de 1830⁴ establecido en el artículo primero, y el criterio del *"jus sanguinis"*, consagrado en la Constitución de 1918⁵. En el caso del artículo segundo, es el que justifica la necesidad de avecinarse consagrado en la Ley cuyo análisis realizamos.

Se estableció que los hijos de aquellos a los que la ley les otorgó la nacionalidad conforme el artículo segundo, nacidos fuera del territorio nacional, no tendrían en ningún caso la ciudadanía natural, por lo que se consideran ciudadanos legales conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República, (art. 3°).

Esta disposición, si bien no fue propuesta en el proyecto de Ley original, se desprende

de la Exposición de Motivos la intención de que esta posibilidad quedara vedada. En efecto señaló el senador Ortíz en su oportunidad, que el proyecto de Ley *"fija para este último caso un límite que se sitúa en el primer grado de la línea recta descendente, es decir, que no alcanza al nieto nacido en el extranjero respecto de su abuelo oriental por nacimiento"*.

Esta posición ha sido rechazada en la doctrina uruguaya, en especial por Ruben Correa Freitas quien sostiene desde 1991 que *"el legislador cometió una injusticia a mi juicio, que fue el hecho de no reconocerles la calidad de ciudadanos naturales a los hijos de las personas nacidas en el exterior, a quienes la Ley N° 16.021 les concede la nacionalidad uruguaya (art. 3°). Esperemos que tarde o temprano⁶, se corrija este criterio discriminatorio, injusto e irracional y que no tiene fundamento alguno en la Constitución, razón por la cual puede ser declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia"*.

El artículo 4° en la redacción dada por la Ley N° 18.858⁸, interpreta el artículo 74 de la Constitución de la República, en cuanto expresa que debe entenderse por vecinamiento la realización de actos que pongan de manifiesto, de manera inequívoca, la voluntad de la persona en ese sentido, tales como, por ejemplo: A) La permanencia en el país por un lapso superior a tres meses. B) El arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella. C) La instalación de un comercio o industria. D) El acceso a un empleo en la actividad pública o privada. E) La inscripción y la concurrencia a un centro de estudio público o privado, por un lapso mínimo de dos meses. F) Cualquier otro acto similar demostrativo del propósito mencionado.

Y comete a la Corte Electoral la justificación de los extremos requeridos de acuerdo a la reglamentación que dictara la misma, a

los efectos de expedir el certificado que acredite el vecinamiento conforme el artículo 74 de la Constitución (art. 5°).

II. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA CORTE ELECTORAL

II.1. Antecedente

La Corte Electoral reglamentó a través de la Circular 6160 de 30 de marzo de 1990, complementadas y ampliadas por las Circulares 6328 de 16 de septiembre de 1992, 6710 de 24 de octubre de 1995, 6730 de 11 de abril de 1996, 8785 de 12 de enero de 2012 y 8892 de 12 de noviembre de 2012⁹, los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 16.021 con la modificación introducida en la Ley N° 18.858.

Esta reglamentación no contemplaba de forma alguna la nueva legislación vigente en materia de matrimonio civil, unión concubinaria y adopción. Por lo que recientemente la Corte Electoral ha establecido una nueva normativa, derogando la anterior, transmitida por Circular 9105 de 13 de marzo de 2014.

Cabe señalar que la misma ha sido el resultado del estudio realizado en el seno de la Comisión de Asuntos Inscripciónales de la Corte Electoral, a través de un informe producido por el Ministro Dr. Gustavo Silveira, y suscrito por la Ministra Dra. Margarita Reyes Galván y el Ministro Walter Pesqueira. Señaló el Dr. Gustavo Silveira que era necesario adecuar la reglamentación en materia de vecinamiento, la regulación *"sobre matrimonio civil que la Ley N° 19.075 de 3 de mayo de 2013 define en su artículo 1° como la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo"*. Asimismo señaló la necesidad de incluir a la unión concubinaria, consagrada en la Ley N° 18.246 de 27 de diciembre de 2007, para que haya *"un tratamiento equitativo a los integrantes de una unión concubinaria y a los*

de un matrimonio civil". Y en tercer lugar, incorpora con carácter general, una resolución respecto de las adopciones realizadas por ciudadanos naturales uruguayos nacidos en nuestro país, que adoptaren hijos nacidos en el extranjero, y la adopción hubiera sido calificada como plena.

II.2. Análisis de la Reglamentación

II.2.1. Solicitud

La inscripción en el Registro Cívico Nacional del ciudadano nacido fuera del país, hijo de padre o madre uruguayos, deberá ser precedida de una información que acredite su vecinamiento en el país.

Asimismo se consideran con derecho a gestionarla quienes habiendo nacido en el extranjero, acrediten haber sido adoptados mediante una adopción extranjera calificable de plena, o en el territorio nacional bajo el régimen de la legitimación adoptiva o al amparo de la Ley N° 18.590 de 18 de setiembre de 2009; debiendo ser al menos uno de los adoptantes oriental.

La Corte Electoral con fecha de 20 de diciembre de 2012, en una solicitud de vecinamiento presentada por una persona nacida en la República Argentina y adoptada plenamente conforme las disposiciones legales vigentes en aquel país, por parte de un matrimonio de ciudadanos orientales nacidos en la República Oriental del Uruguay, entendió que correspondía aplicar el artículo 74 de la Constitución uruguaya, por tanto declarando a la persona ciudadana natural, por haber nacido en el extranjero y ser hija de padres orientales.

Dicha resolución, tuvo en cuenta que se habían probado los extremos señalados en la reglamentación vigente: en primer lugar, haber nacido en la República Argentina de acuerdo a la correspondiente partida de nacimiento, así como se señalaba en la misma

que había sido adoptada plenamente por el matrimonio uruguayo; en segundo lugar, demostró que sus padres eran uruguayos, a través del testimonio de la partida de nacimiento respectivo; en tercer lugar, demostró su acercamiento, mediante la prueba requerida según su situación personal; y finalmente demostró el matrimonio de sus padres adoptivos y haber prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.

Respecto del nacimiento y calidad de hija adoptiva, tuvo presente lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley N° 13.426 de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por los artículos 365 y 366 de la Ley N° 14.106 de 14 de marzo de 1973, según los cuales: "Los documentos debidamente legalizados que certifiquen los nacimientos ... y reconocimientos ocurridos en el extranjero, se inscribirán en registros especiales que se llevarán bajo la superintendencia de la Dirección General del Registro de Estado Civil..."; "Las inscripciones y los testimonios que de ellas se expidan tendrán el mismo valor probatorio del estado civil, que el documento proveniente del extranjero..."; y "La Dirección del Registro de Estado Civil será la autoridad encargada de calificar la validez del recaudo presentado, a los efectos de su inscripción, pudiendo aceptarlo o rechazarlo".

Sobre la adopción plena realizada en la República Argentina, señaló la Corte que correspondía reconocerla por así "disponerlo a texto expreso nuestro derecho positivo (Artículo 23 del Tratado de Derecho Civil de 1940, que dispone 'La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a las condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público')". A su vez se tuvo presente que de acuerdo a la Ley N° 18.590 de 18 de diciembre de 2009, no existen diferencias relevantes entre la adopción plena argentina

y la adopción uruguaya. Señaló la Corporación, siguiendo la opinión de Mabel Rivero y Beatriz Ramos, que "sólo existe en nuestro derecho con relación a los menores de edad la adopción plena, definida como un instituto de excepción, que tiene por finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia (artículo 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, redacción actual). Es decir, que con relación a estos últimos (los menores de edad) y ano tendremos la posibilidad de optar entre realizar una adopción simple o la legitimación adoptiva, pues a partir de esta nueva ley todas las adopciones con relación a ellos serán plenas¹⁰".

Y finalmente señaló que "La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes", artículo 148 de la Ley N° 18.590.

La Corte Electoral entendió, siguiendo la opinión del Ministro Gustavo Silveira, que era pertinente "extender explícitamente el derecho de acreditar el acercamiento -para luego inscribirse en el Registro Cívico Nacional- a aquellos nacidos fuera del territorio nacional que hayan sido objeto de una adopción plena. La adopción de estas características, extendida y calificada de tal en el extranjero o extendida en nuestro país al amparo de la Ley N° 18.590 de 18 de setiembre de 2009, son instrumentos legales que establecen el derecho de los adoptados a ser tratados a todos los efectos como hijos de los adoptantes. Constituyendo los derechos políticos parte sustancial del arraigo familiar, no se percibe como excluir de su ejercicio al adoptado sin discriminarlo y destruir la ficción legal que fue creada para tutelarlos".

Respecto de la constitucionalidad de la decisión tomada por la Corte Electoral, entendemos que la misma es ajustada al texto constitucional. En efecto el citado artículo 74, hace referencia a los

vocablos "padre o madre oriental", sin señalar si se trata de filiación legítima o natural por ejemplo.

Atento a que la adopción es una ficción jurídica, en la que la persona adoptada pasa a ser hijo del adoptante, no por una razón de sangre, sino por un vínculo creado por el Derecho, creemos que es posible establecer que el "jus sanguinis", criterio utilizado en este caso, aplica para la hipótesis señalada. Si la persona adoptante pasa a ser a todos los efectos legales, considerado como padre o madre del adoptado, rompiendo todo vínculo con los progenitores biológicos, no es posible que se discrimine esa situación a los efectos de conceder la ciudadanía natural, debiendo obligar a esa persona a que se le considere ciudadano legal.

Con el momento de la adopción plena reconocida en el territorio de la República, los padres transmiten la nacionalidad a ese hijo en virtud de que el Derecho crea una ficción, que considera a esa criatura, hijo o hija de padres orientales, y por tanto éstos tienen los mismos derechos que los hijos naturales o legítimos de esos padres. El "jus sanguinis" corresponde aplicarlo, ya que el fin que se busca con la adopción es precisamente que el adoptado sea hijo del o los adoptantes.

II.2.2. Prueba

El interesado deberá agregar a su solicitud prueba que acredite su acercamiento en el país. Este deberá probarse con documento público o privado, expedido dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud. Si el documento fuera privado deberá ser verificado en firma y contenido por Escribano.

La documentación presentada deberá acreditar la realización de actos que pongan de manifiesto, de manera inequívoca, la voluntad de la persona solicitante de acercarse en el país, tales como por ejemplo: la permanencia en este por un lapso superior a tres

meses; el arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella; la instalación de un comercio o industria; el acceso a un empleo en la actividad pública o privada; la inscripción y la concurrencia a un centro de estudio público o privado por un lapso mínimo de dos meses; o de cualquier otro acto similar demostrativo del propósito mencionado.

Los actos que demuestran el vecinamiento señalados, fueron introducidos por la Ley N° 16.021 con la modificación de la Ley N° 18.858, que redujo el plazo de permanencia en el territorio nacional, de un año a tres meses; y agregó la posibilidad de que obtengan el vecinamiento aquellas personas que se inscriban y concurren a un centro de estudio público o privado por un lapso mínimo de dos meses.

En oportunidad de la discusión parlamentaria, sostuvieron los senadores firmantes del Proyecto de Ley en aquel momento¹¹, que *“las exigencias de la Ley N° 16.021 para demostrar el vecinamiento sufren un anacronismo con la realidad de la sociedad uruguaya actual. La propuesta modificatoria del artículo 4° de la Ley N° 16.021, al reducir la condición de un año de vecinamiento a tres meses y agregar una nueva causal, la inscripción en instituto público o privado de enseñanza, busca promover la efectiva integración socio-laboral de los hijos de uruguayos retornados que carecen de un documento fundamental para poder acceder a la función pública: la credencial cívica”*. Señalando que el criterio de tres meses es por el *“plazo en que cualquier persona que reside en Uruguay debe regularizar sus documentos. En el caso de los hijos de uruguayos que hayan nacido en el exterior, luego de tres meses de residir en Uruguay, lo que muestra una clara voluntad de vecinarse”*¹².

Se previeron dos excepciones respecto a la prueba que acredite el vecinamiento. En primer lugar, si la persona solicitante hubiera con-

traído matrimonio civil o unión concubinaria reconocida judicialmente y no pudiera comprobar los extremos requeridos por sí misma, podrán hacerlo mediante la presentación de las pruebas de su cónyuge o concubina/o, debiendo declarar éste último que es quien se hace cargo de los gastos del hogar.

De acuerdo al artículo 83 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.075 de 3 de mayo de 2013, el matrimonio civil es *“la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”*, señalando además *“que el matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado”*. Y el artículo 129 del mismo Código, en la redacción dada por el artículo 4° de la citada Ley, dispone que los cónyuges tienen el deber de convivencia recíproca, debiendo además contribuir *“a los gastos del hogar proporcionalmente a su situación económica”*.

La unión concubinaria consagrada por la Ley N° 18.246 de 27 de diciembre de 2007, es definida como la *“situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas –cualquiera sea su sexo, identidad, singular, orientación u opción sexual– que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entres sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil”*. Y además se establece la obligación de prestarse asistencia recíproca: *“los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica”*.

Respecto de ambos institutos, señaló el Ministro Gustavo Silveira que la *“familia, constituida sea sobre la base de un matrimonio civil o de una unión concubinaria, no merece ser discriminada por el Estado,*

máxime tratándose de acceso a derechos políticos”, por lo que la Corte Electoral debe brindar un tratamiento equitativo a los integrantes de una unión concubinaria o de un matrimonio civil. Más cuando se refiere a la obtención del certificado que otorga el vecinamiento, y en consecuencia, permite inscribirse en el Registro Cívico Nacional y ejercer los derechos y obligaciones que implica.

En segundo lugar, si la persona solicitante fuera menor de 21 años, y vive en compañía de su padre o madre, la información del vecinamiento podrá ser suplida por la del padre o madre del compareciente, debiendo otorgar declaración de que tiene a su hijo a cargo. Esta disposición había sido derogada accidentalmente por la Corte Electoral, al dictar una modificación a la reglamentación, ajustándola a lo dispuesto por la Ley N° 18.858. Obviamente, aplicando en armonía toda la reglamentación, quedarán comprendidos no solo los hijos legítimos o naturales, sino también los adoptados plenamente en las condiciones que acaban de señalarse ut supra.

II.2.3. Trámite

La información podrá producirse en Montevideo en la Sección Ciudadanía Legal de la Corte Electoral y en los departamentos del interior ante las Oficinas Electorales Departamentales o ante las Oficinas Inscriptoras Delegadas, de forma personal por el interesado, en los formularios que proporciona la Corporación.

Si la solicitud se iniciara en la Oficina Inscriptora Delegada, se remitirá inmediatamente a la Oficina Electoral del departamento de que se trate. La Oficina Electoral Departamental deberá comunicar en el día las solicitudes que reciba a las autoridades departamentales de los partidos políticos, que hayan cumplido con lo dispuesto por el art. 192 de la Ley N° 7.690 vigente¹³ y pondrá el expediente

"de manifiesto" por el término de tres días a partir de la fecha de comunicación. El mismo trámite seguirá la Sección Ciudadanía Legal ubicada en la Corte Electoral.

Vencido el término de exposición la Oficina Electoral Departamental remitirá el expediente a la Sección Ciudadanía Legal y ésta después de extractar la prueba lo elevará a la Corte Electoral.

Si considerara insuficiente la prueba aportada, se citará al interesado para que la amplíe, a cuyo efecto dispondrá de un término de seis meses a partir de la fecha en que se libró la citación. Vencido el mismo, sin que se produjera ampliación de prueba, se archivará el expediente en la Sección Ciudadanía Legal.

II.2.4. Expedición y validez del Certificado de Avicinamiento.

Si la Corporación considera probado el avicinamiento, se expedirá al interesado por Secretaría un certificado que acredite tal circunstancia, en cumplimiento por la Ley N° 16.021 de 13 de abril de 1989, con las modificaciones impuestas por la Ley N° 18.858 de 23 de diciembre de 2011.

Si la solicitud se hubiera iniciado en el interior de la República se remitirá el certificado a la Oficina Electoral Departamental para su entrega. En todos los casos la oficina actuaria, al hacer entrega del certificado, recogerá al pie del mismo, la firma y la impresión digital del interesado.

El certificado de avicinamiento tendrá vigencia solamente para el período inscripcional¹⁴, en que fue expedido y deberá ser acompañado por el interesado a su solicitud de inscripción e incorporado a su expediente inscripcional.

II.2.5. Inscripción en el Registro Cívico Nacional.

Una vez obtenido el certificado de avicinamiento, el ciudadano se encuentra en condiciones de proceder a la inscripción en el Registro Cívico Nacional, conforme

lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución de la República.

Al recibir la solicitud de inscripción, la Oficina Inscriptora verificará si la firma e impresión digital estampada al pie del certificado de avicinamiento corresponden al solicitante de la inscripción y si los datos patronímicos establecidos en dicho certificado coinciden con los que constan en la prueba de ciudadanía que debe presentar conforme lo preceptuado por el artículo 79 de la ley de Registro Cívico Nacional. Estas pruebas son testimonio de partida de nacimiento del solicitante, y testimonio de la partida de nacimiento del padre o madre oriental nacido en el territorio nacional, que haya sido presentada a los efectos de solicitar el avicinamiento.

* Estudiante de las carreras de Abogacía y Notariado en la Facultad de Derecho de la UDELAR. Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UDELAR. Miembro asociado del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UDELAR. Correo electrónico: jampiruru@gmail.com

¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores N° 240, Tomo 311, pág. 349.

² Diario de Sesiones cit., pág. 348.

³ Constitución de la República de 1830, Artículo 7°.-"Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier parte del territorio del Estado".

⁴ Constitución de la República de 1918, Artículo 7°.-"Ciudadanos naturales son todos los hombres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales, los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avicinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico".

⁵ Actualmente en el Parlamento, hay un proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, y que fue aprobado por la Cámara de Representantes, modificando el artículo 3° de la Ley N° 16.021, en el sentido contrario, es decir, de otorgar la nacionalidad uruguaya a los hijos de los nacionales uruguayos conforme el artículo segundo de la Ley. Es decir que los nietos de los ciudadanos naturales nacidos en el extranjero tendrán la nacionalidad uruguaya. Este pro-

yecto de Ley recoge la posición del Profesor Dr. Ruben CORREA FREITAS, y así ha quedado manifestado en la Exposición de Motivos remitida por el Poder Ejecutivo al Parlamento Nacional. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D2013101242-00.pdf> Fecha de consulta: 8 de agosto de 2014.

⁶ CORREA FREITAS, Ruben. "Derecho Constitucional Contemporáneo", Tomo I, Editado por F.C.U., cuarta edición, 2014, pág. 322.

⁷ Sobre el análisis de la misma ver: TEALDI, Jean Paul. "Requisitos para la inscripción de ciudadanos naturales hijos de padre o madre oriental. Modificaciones introducidas por la Ley 18.858", Revista de Derecho Público N° 41, Enero-Julio 2012, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 113-118.

⁸ Ver TEALDI, Jean Paul. ob. cit., pág. 116.

⁹ RIVERO DE ARANCET, Mabel. RAMOS, Beatriz. "Adopción: Nuevo Régimen. Ley 18.590 de 18 de setiembre de 2009". Editado por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2010, pág. 15.

¹⁰ El mismo fue suscrito por la senadora Susana Dalmás y los senadores Sergio Abreu, José Amorín Batlle, Daniel Martínez, Rafael Michelini, Ope Pasquet y Gustavo Penadés.

¹¹ Diario de Sesiones del Senado N° 109, Tomo 487, pág. 361. Disponible en: <http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/sesiones/pdfs/senado/20111005s0039.pdf> Fecha de consulta: 14 de agosto de 2014.

¹² Sobre el particular, véase TEALDI, Jean Paul. "La regulación actual de los partidos políticos", Revista de Derecho Público, N° 39, Edit. F.C.U., Montevideo, 2011, pág. 115.

¹³ El mismo puede ser definido como el término establecido legalmente, durante el cual deben presentarse las personas aptas para votar a efectos de solicitar su incorporación al Registro Cívico Nacional. El artículo 75 de la Ley N° 7690 en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.690 de 26 de setiembre de 2003, dispone que en el mes de julio del año siguiente a toda elección nacional ordinaria se abrirá necesariamente el período inscripcional que durará sin interrupción, salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar, hasta el 15 de abril del año en que se realicen las siguientes elecciones nacionales ordinarias. Dichas elecciones extraordinarias son las establecidas en el artículo 148 de la Constitución de la República.